

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 040-2008**

**AUTORIZAN PAGO DE ASIGNACIÓN
EXTRAORDINARIA POR TRABAJO ASISTENCIAL
A LOS MÉDICOS CIRUJANOS Y PROFESIONALES
DE LA SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES
DE LOS DEPARTAMENTOS DE HUANCAMELICA,
AYACUCHO Y APURÍMAC Y DICTAN OTRAS
MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 9º establece que el Estado determina la política nacional de salud, disponiendo a su vez que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, con el objeto de incrementar la cobertura y el acceso a los servicios de salud de la población a través de la mejora en la calidad y oportunidad de las prestaciones, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Supremo Nº 004-2008-SA que amplió el horario de atención en los establecimientos de salud público a nivel nacional en cuatro horas de funcionamiento adicionales al horario habitual con la presencia de por lo menos un médico o un profesional de la salud, teniendo en cuenta la naturaleza del establecimiento;

Que, adicionalmente, mediante el Decreto de Urgencia Nº 036-2008 se declaró en emergencia los establecimientos de salud del Sector Salud a nivel nacional por el término de un año, disponiendo para tal fin, la reorientación de recursos necesarios para mejorar la infraestructura de los establecimientos de salud, así como dotarlos de equipos médicos adecuados para la mejora de su prestación;

Que, los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac son los departamentos con mayor pobreza, por lo que resulta de interés nacional y de carácter urgente dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan al Estado realizar acciones para la mejora en la calidad de los servicios de salud públicos de las poblaciones de dichos departamentos, mediante el pago de Asignaciones

Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETAs a favor del personal médico cirujano y no médico que desarrollan labor asistencial en las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, lo que incrementará sus niveles de eficiencia en la prestación de sus servicios de salud y mejorará la calidad de vida de la población de dichos departamentos;

Que, asimismo, a fin de asegurar la cobertura de salud a nivel nacional ante la ocurrencia de paralizaciones de labores y/o disturbios, es necesario y urgente dictar medidas que permitan al Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales adoptar acciones para asegurar la continuidad de los servicios públicos de salud, las mismas que de no ejecutarse generarán inexcusablemente una mayor demanda de fondos públicos que permitan reestablecer urgentemente los servicios paralizados;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorizan el pago de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA

Autorízase a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac a efectuar el pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA a favor del personal médico cirujano y asistencial, nombrado y contratado, que desarrollan labor asistencial en el Sector Salud, en el marco de la Ley N° 28700 y los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002, respectivamente, conforme a lo siguiente:

a) Al personal médico cirujano dos (2) AETAs, equivalentes a la suma de SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60,00).

b) Al personal asistencial comprendido en los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002 se incrementa el número de AETAs que venía percibiendo a la fecha en dos (2) AETAs, equivalentes a la suma de SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60,00).

Artículo 2º.- Condiciones para el otorgamiento de la AETA

2.1 El pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA a que se refiere el artículo precedente está comprendido dentro de los montos y las disposiciones que establecen la Ley N° 28700 y los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002, así como en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-SA y la Resolución Ministerial N° 578-2008/MINSA, según corresponda.

2.2 Las AETAs pagadas conforme al presente Decreto de Urgencia tienen por objeto compensar las horas adicionales, laboradas de manera efectiva, a la jornada asistencial del personal médico y asistencial regulada por la normatividad vigente. Dichas AETAs no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales. Así como tampoco constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

Artículo 3º.- Financiamiento

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a propuesta del Ministerio de Salud, realice mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo al presupuesto institucional aprobado para el Ministerio de Economía y Finanzas en la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, y modificatorias, con el objeto de transferir recursos a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac comprendidos en el presente Decreto de Urgencia.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud remitirá la documentación relativa al número de beneficiarios de las AETAs de las Direcciones Regionales de Salud, especificando el nombre y cargo de personal médico cirujano

y asistencial, y el costo del financiamiento para el año 2008, para que luego de la certificación respectiva, dicho Ministerio realice las gestiones pertinentes y sustenta la documentación requerida ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4º.- Seguimiento del pago de las AETAs

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, los Jefes de los establecimientos de salud informarán periódicamente al Director Regional de Salud la observancia de las condiciones establecidas en la presente norma para el pago de las AETAs. Asimismo, los Directores Regionales consolidan la información recibida, la cual es remitida mensualmente a los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac y a las Oficinas de Control Institucional de los citados Gobiernos Regionales.

Artículo 5º.- Medidas en caso de paralización de labores en el Sector Salud

5.1 Autorízase al Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales para que, ante la ocurrencia de paralizaciones de labores y/o disturbios que pongan en riesgo la atención de salud de la población, efectúe contrataciones de manera directa e inmediata de personal médico y asistencial con carácter temporal y bajo la modalidad de contrato a plazo determinado, exonerándosele de las condiciones y procedimientos señalados en las normas legales correspondientes, en tanto dure la paralización de labores.

Asimismo, para atender la situación señalada en el párrafo precedente se podrá celebrar contratos de locación de servicios, para cuyo efecto se utilizan los mecanismos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que contribuyan a una contratación rápida, siempre que no estén dentro de los alcances del literal g) del numeral 2.3 del Artículo 2º de la citada Ley, en cuyo caso no se aplica dicha Ley.

5.2 El financiamiento de la medida dispuesta en el numeral precedente se ejecuta con cargo a los descuentos provenientes por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores por motivo de paralización de labores y/o disturbios, quedando suspendida cualquier disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente norma o limiten su aplicación.

5.3 El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, deben aplicar de manera inmediata las medidas disciplinarias establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 6º.- Disposición derogatoria o de suspensión

Exceptúese a los Gobiernos Regionales de los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac de las medidas dispuestas en los Artículos 5º numeral 5.1, 7º y 9º numeral 9.1 de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, para el pago de las Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETAs aprobadas en el artículo 1º del presente Decreto de Urgencia. Asimismo, deróguese o déjese sin efecto, según el caso, toda disposición legal o reglamentaria que se opongan al presente Decreto de Urgencia o limite su aplicación.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

249170-1